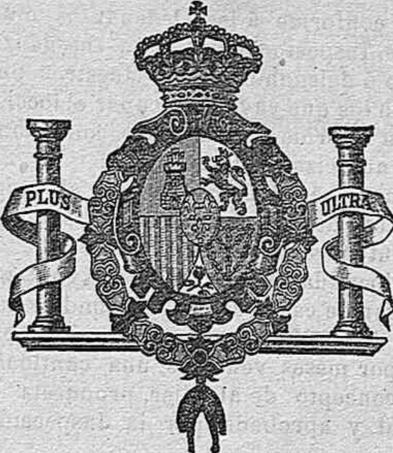


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 22 de Mayo de 1913).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes y no haya personal en expectación de destino, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1913.—Alba.—Señor Director general de Seguridad.

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de cien plazas de Aspirantes del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes y no haya personal en expectación de destino, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 5 de Junio próximo.

Por esta Dirección se pedirá á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones y todas las solicitudes con los docu-

mentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, firmado por el Tribunal examinador, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Dirección podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 19 de Mayo de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

(«Gaceta» de 13 de Mayo de 1913).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Administración provincial y local de la primera enseñanza.

Continuación (1)

TÍTULO II

De las Juntas locales de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

(1) Véase el número anterior.

5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.
6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legamente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas á nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente á la Inspección trá la Dirección General cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada, mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine á otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.

3.º Reclamar á los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad.

4.º Comunicar á la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos; ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por cinco días, dando cuenta á la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, á ser posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también á las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrir las que el edificio reúna todas las condiciones de

seguridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente ó delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan á ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente á éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspección de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender á las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Inspección y á la Junta provincial, á fin de que éstas propongan las recompensas á que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando á su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra indagando las causas que los motiven.

17. Proponer á la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante ó permuta.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos ú objetos útiles á la enseñanza y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la Ley, y atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar á las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer,

quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres de los mismos que se distingan por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio á este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, á la Junta local, y á la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ó determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro; y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á preseciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando á la Junta local y vecindario á visitarla, á fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará á la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos

escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III

De las secciones administrativas de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección General y que estará compuesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, y dos Auxiliares, afectos á cada uno de los Negociados, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección General. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presupuesto, las siguientes:

- 1 Jefe con 7.500 pesetas
- 1 Idem con 6.500 ídem.
- 3 Idem con 6.000 ídem.
- 12 Idem con 5.000 ídem.
- 33 Idem con 4.000 ídem.
- 3 Oficiales con 3.500 ídem.
- 17 Idem con 3.000 ídem.
- 38 Idem con 2.500 ídem.
- 65 Idem con 2.000 ídem.
- 66 Idem con 1.500 ídem.

El reconocimiento de estos sueldos se convenirá previamente con las Diputaciones Provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta á las Cortes en la forma que previene el artículo 11 de la ley de Presupuestos vigente. Hasta que se obtenga su aprobación no podrán ser aquellos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior á 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por ascenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior á 1.500 pesetas se proveerán por rigurosa antigüedad, entre los que figuran en la categoría inmediata inferior á la que corresponda á la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes, serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan á este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, referentes á los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El reingreso se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones Provinciales seguirán, por ahora, proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo-Ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 36. Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el Gobernador los asuntos que á esta Autoridad incumban y dependan de la Sección.

3.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emane de la Junta Central de derechos pasivos, autorizadas por la Dirección General.

5.º Llevar el registro general de Escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, etc. Cuando un Maestro se posea de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquel proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta y á la Inspección los partes respectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia, ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales, cuando por causa justificada sea preciso.

8.º Remitir trimestralmente á la Dirección de primera enseñanza relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante dicho tiempo por la Sección y los que queden pendientes, explicando las causas de ello. Igualmente remitirán á los Jefes de las otras Secciones y á los Inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una provincia á otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los Maestros, emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos á la Superioridad.

10. Formar bienalmente los Escalafones generales de los Maestros de la provincia y remitirlos, en unión de todos los expedientes, á la Inspección, para que ésta emita informe, después de lo cual, la Sección los elevará á la Superioridad.

11. Elevar á la Dirección General un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él á la Inspección de la provincia.

12. Despachar todos los asuntos relacionados con la estadística de primera enseñanza, que elevarán á la Superioridad con informe del Inspector Jefe provincial.

13. Cumplimentar las órdenes de la Dirección General en todos aquellos asuntos de carácter administrativo ó técnico en que, directamente ó por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14. Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes á la Sección se lleven al día con el debido

orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos á su cargo en los dos Negociados de Administración y Contabilidad, en que está dividida cada Sección.

(Se continuará.)

Tribunal Supremo.

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.267.—El Reverendo Obispo de Astorga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1867, sobre indemnización por una finca de cuarenta fanegas de sembradura en Santa Marta de Tera (Zamora).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Mayo de 1913.—El Secretario Decano, Luis María Lorente. R—1383

Subdelegación de Medicina y Cirugía

DEL PARTIDO DE BENAVENTE

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Abril último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 5 del corriente, se convoca á los Sres. Médicos de este partido, que pertenezcan al Cuerpo de Médicos Titulares, para la elección de un Compromisario, que tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 7 de Junio, á las doce de ese día.

Benavente 22 de Mayo de 1913.—El Subdelegado, Juan Tapioles. R—1387

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1913.

Don Manuel García, vecino de Tábara, por providencia de esta fecha, ha sido declarado incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por el descubierto de 27'48 pesetas por el concepto de Derechos reales.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 23 de Mayo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1386

Compañía del Canal de Castilla.

Administración.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpiezas necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 27 de Julio próximo y en los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 20 de Mayo de 1913.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso. R—1382

Ayuntamientos.

VEGALATRAVE

Don Domingo Ratón Ratón, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Vegalatrave.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de este día, acordó proceder al reconocimiento, deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, terrenos del común y pastos boyales de este término municipal, cuya operación se practicará por una Comisión nombrada al efecto de entre los vecinos más ancianos de este pueblo, acompañada de un Concejal en calidad de Presidente, dando principio á los diez días en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia y sitios de costumbre de la localidad por el sitio denominado «Urrieta Mázares.»

Los propietarios colindantes concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes en que acrediten la cabida y linderos de sus fincas y presentarán en el plazo de ocho días ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Practicado el deslinde, el que altere los hitos ó mojonos será castigado con arreglo al artículo 535 del Código penal, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Vegalatrave 17 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Domingo Ratón. R—1371

TORRES DEL CARRIZAL

Formado en segunda convocatoria por la Junta municipal de este término el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña del año actual de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar reclamaciones contra el mismo; pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Torres del Carrizal 19 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Félix Contra. R—1364

TORO

Carcel del partido.

No habiendo satisfecho la mayoría de los Ayuntamientos de este partido judicial las cuotas del primero y segundo trimestre del año actual del cupo que para cubrir atenciones carcelarias les ha correspondido, les conmino por medio del presente para que lo verifiquen á la mayor brevedad, pues de lo contrario se verá precisada esta Alcaldía á exigirselo por la vía de apremio, cuyo procedimiento me sería sensible utilizar.

Toro 16 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—1371

JUSTEL

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de quintas el mozo del actual alistamiento José Lozano Peque, número 6 del sorteo, el Ayuntamiento acordó declararlo prófugo é instruir el oportuno expediente.

Habiendo señalado la Autoridad superior el día 7 del próximo mes de Junio para terminar la resolución del expediente, se cita á dicho mozo para que concurra aquél día á las ocho y justifique ante la Excm. Comisión mixta las causas que le impidieron acudir á los llamamientos de este Ayuntamiento; pues en otro caso se le castigará con todo el rigor de la Ley.

Justel 1.º de Mayo de 1913.—El Alcalde, Juan la Fuente. R—1344

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del año 1914, se hace preciso que los contribuyentes presenten sus relaciones de altas y bajas acompañadas de documentos legalizados en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado tal plazo no serán admitidas.

Justel 1.º de Mayo de 1913.—El Alcalde, Juan la Fuente. R—1343

ROELOS

De mi orden y de procedencia desconocida, se halla depositado el semoviente cuyas señas á continuación se dicen, el cual se hallaba pastoreando, según noticias, hace quince días próximamente, por la dehesa de Villardique en este término.

Lo que hago público para general conocimiento. Roelos 16 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Germán Moralejo. R—1366

Señas.

Un burro, edad cerrada, pelo ceniciento, en la cruz una raya negra, esquilado, herrado de sus extremidades y de seis cuartas de alzada.

BELVER DE LOS MONTES

Próximo á terminar el contrato con el Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia vacante dicha plaza con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 familias declaradas pobres de solemnidad.

Los aspirantes á desempeñarla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, siendo provista en el que reúna mejores condiciones, y con la obligación de que el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Belver de los Montes 3 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Restituto González. R—1377

VILLAFAFILA

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la asistencia de setenta familias pobres designadas por el Ayuntamiento, y las correspondientes á los individuos que constituyen el puesto de la Guardia civil.

El contrato se verificará por solo el tiempo que resta del año actual, ó sea hasta el 31 de Diciembre del mismo, debiendo presentar los aspirantes sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del indicado plazo de los treinta días, no siendo admisibles las que se presenten transcurrido que sea este término.

El que resulte agraciado, percibirá 362'20 pesetas por razón de residencia y 387'80 pesetas por razón de suministro de medicamentos á los pobres, cuyas cantidades se hallan consignadas en el presupuesto municipal y serán satisfechas por trimestres vencidos, entendiéndose que siendo las cantidades antedichas por año completo, solamente percibirá el agraciado la que le corresponda al tiempo que sirva dicha plaza, con respecto á las mismas.

Villafafila 29 de Abril de 1913.—El Alcalde, Jerónimo Rodríguez Alonso. R—1378

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA BAÑEZA

Requisitoria.

Martín López, David; natural de Alcañices (Zamora), soltero y una tal Valentina, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesados por el delito de robo de caballerías, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Bañeza á constituirse en prisión y prestar su declaración indagatoria en dicho sumario; con apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, siendo el David hijo de Fermín Martín Alonso, vecino de Alcañices.

La Bañeza catorce de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario. R—1367

Juzgados municipales.

PUBLICA DE VALVERDE

Don Domingo Junquera Cid, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Publica de Valverde.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de este distrito, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

«Sentencia.—En Publica de Valverde á diez y siete de Mayo de mil novecientos trece, el Tribunal municipal, compuesto del Presidente D. Juan García Llamas y de los Adjuntos D. Jacobo Martín Palacios y D. Modesto Martín Centeno, y habiendo visto el juicio verbal, seguido entre partes, de la una como demandante Esteban Sandín Mateos y de la otra como demandado Saturnino Sandín Nieto, vecino de este distrito, declarado en rebeldía, sobre reclamación de trescientas pesetas en metálico y cuatro fanegas de grano de trigo.

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos á Saturnino Sandín Nieto, vecino de este distrito, á que pague á Esteban Sandín Mateos, vecino de Calzadilla de Tera, en el término de tres días, la cantidad de trescientas pesetas y cuatro fanegas de grano de trigo, imponiéndole además todas las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada en la forma preceptuada en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres ó conforme al setecientos sesenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor lo pidiere, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan García.—Jacobo Martín.—Modesto Martín.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de la fecha, cumpliendo lo acordado, para que se publique en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez. Firmo en Publica de Valverde á diez y nueve de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Domingo Junquera.—V.º B.º—El Juez, Juan García. R—1388

CEREZAL DE ALISTE

Don Pedro Castaño, Juez municipal de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por Angel Gago Río, contra su yerno y convecino Angel Pastor Diez, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Angel Pastor Diez al pago de mil quinientos reales, cantidad que ha pago por él, su fiador demandante Angel Gago, y que debió satisfacer referido demandado como deudor, según consta del documento unido á los autos, con imposición de costas hasta su terminación.

Así por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Castaño. Adjuntos, Nicolás Gago.—Aniceto Andrés.»

Y á fin de que tenga efecto la notificación del demandado Angel Pastor Diez, en rebeldía, insertándose la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de Aliste á diez y ocho de Abril de mil novecientos trece.—Pedro Castaño.—Pablo Pastor, Secretario. R—1163

Juzgados militares

MADRID

Jambrina Zúñiga, Buenaventura; hijo de Remigio y de Damiana, natural de Gema (Zamora), de veintidos años, soltero, oficio jornalero y de un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, filiado como recluta del Reemplazo de 1911, á quien se sigue expediente por haber faltado á concentración en este Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, se presentará ante el Juez, primer Teniente del mismo D. Gerardo Cercadillo Remirez, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente, para responder á los cargos que le resulten del citado procedimiento.

Madrid ocho de Mayo de mil novecientos trece.—El primer Teniente, Juez instructor, Gerardo Cercadillo. R—1365